

NOTIFICADO 15-07-2016



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
c/ San Roque, 4 -5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.40.73
Fax.: 848.42.40.07
PO109

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº Procedimiento: 0000027/2015

Materia: Urbanismos y Ordenación del
Territorio

NIG: 3120133320150000012

Resolución: Sentencia 000320/2016

SENTENCIA Nº 000320/2016

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PÉREZ

Dª Mª MERCEDES MARTIN OLVERA

En Pamplona, a
Veintiocho de junio de Dos
Mil Dieciséis.

Vistos por la Sala de
lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia
de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos
del recurso número 27/2015, promovido contra la Resolución de la
Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana de fecha 20 de
noviembre de 2014, siendo en ello partes: como recurrente

representada por el Procurador D.

y asistida por el Letrado como
demandada la COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, representada y
dirigida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la citada Administración
Foral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras los oportunos trámites procesales, mediante escrito presentado el 1 de abril de 2015 se formalizó la demanda correspondiente al recurso del encabezamiento en súplica de que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule el punto 8 de la Resolución 336/2014 de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, en lo que se refiere a la exigencia de catalogar en el grado 3 a la totalidad de la parcela 208 del polígono 2 del Catastro de Pamplona, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Efectuado el traslado correspondiente, por escrito presentado el 12 de mayo de 2015 se opuso a la demanda la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo que ha tenido lugar el 21 de junio de 2016, siendo ponente la ltma. Sra. Magistrada Dña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el punto 8 de la Resolución 336/2014, de 29 de noviembre, de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, por la que se informa la propuesta de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior en el I y II Ensanches para darle naturaleza de Plan Especial de Protección y Reforma Interior en el I Ensanche", conforme al cual "Se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

catalogará en grado 3 de protección la totalidad de la parcela 208 del polígono 2".

Alega la parte recurrente que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Foral 14/2005 del Patrimonio Cultural de Navarra y de los acuerdos alcanzados con la Dirección de Cultura del Gobierno de Navarra durante la tramitación y aprobación del expediente de homologación del Plan Municipal, el Ayuntamiento, para dar cumplimiento a dicha previsión legal que establece la necesidad de aprobar Planes Especiales de Protección para los Conjuntos Histórico, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas (planes especiales que deben ser informados favorablemente por el Departamento competente en la materia), procedió mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de agosto de 2014 a aprobar inicialmente la Modificación del Plan Especial de Reforma Interior del I y II Ensanche para darle naturaleza de PEPRI en el I Ensanche de Pamplona.

Esta propuesta solo pretendía considerar Plan Especial de Protección a las determinaciones establecidas por el Plan Especial de Reforma Interior al ámbito del I Ensanche, dado que tal ámbito formaba parte del conjunto Histórico-Artístico del Casco Antiguo, que con arreglo a la Ley Foral 14/2005 tenía que ser objeto de regulación por Plan de Protección y no por Plan Especial, pero sin introducir modificaciones en su contenido. No obstante, fue informado el 13 de noviembre de 2014 por el Jefe de Sección de Patrimonio Arquitectónico con el visto bueno del Director del Servicio, y el contenido de dicho informe dio lugar a la resolución de 20 de noviembre de 2014, por la que se requiere al Ayuntamiento de Pamplona para que corrija y complete la documentación de la propuesta de "Modificación del Plan Especial de Reforma Interior en el I y II Ensanche, para darle naturaleza de Plan Especial de Protección y Reforma interior en el I Ensanche", que es lo que se impugna en el presente procedimiento.

Esta resolución, en su punto 8, establece la obligación de catalogación en el grado 3 a la totalidad de la parcela 208, sin fundamentación ni motivación alguna, y en contra de los criterios que

expresamente recoge la memoria justificativa del PEPRI y en contra de los valores que se señalan en la propia ficha de la catalogación del inmueble en ella existente.

La Administración demandada interesa la desestimación del recurso contencioso-administrativo, y se declare ajustada a derecho la resolución impugnada. Alega que el punto 8 de la resolución recurrida está debidamente motivado en los informes que la propia resolución recoge, añadiendo que el informe emitido por la Sección de Patrimonio en fecha 8 de mayo de 2015 (que acompaña a su contestación) acredita que la obligación de catalogación en el grado 3 de la totalidad de la parcela 208 se ha fundamentado y motivado suficientemente.

SEGUNDO.- Nos encontramos en el presente caso con una resolución dictada por la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, en virtud del informe que dicha Administración ha de emitir con carácter previo a la aprobación de los Planes Especiales de Protección, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Foral 14/2005: Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, conforme al cual:

"1. Las entidades locales deberán redactar Planes Especiales de Protección, de desarrollo del Plan General Municipal, conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística, para los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas que deberán contar antes de su aprobación definitiva con informe favorable del Departamento competente en materia de cultura. El plazo de emisión del informe será de tres meses desde la recepción de la documentación completa del Plan Especial de Protección. Transcurrido el citado plazo sin emisión de informe, se entenderá que se otorga de forma favorable.

2. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Arqueológica, precisará resolución favorable del Departamento competente en materia de cultura y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones".

Concretamente, el Ayuntamiento de Pamplona remitió a la Dirección General de Cultura la propuesta de Modificación del Plan Especial de Reforma Interior (PERI) en el I y II Ensanches para darle naturaleza de Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI) en el I Ensanche.

Para ello, el Ayuntamiento remitió varios documentos del Catálogo del Plan Municipal de Pamplona, tras cuyo examen la Dirección General requiere a la corporación local para que rectifique diversos extremos, y en lo que aquí nos interesa, en su punto 8, señala lo siguiente: "Se catalogará en grado 3 de protección la totalidad de la parcela 208 del polígono 2".

Sostiene la Administración demandada que la decisión de que se deba catalogar en el grado 3 la totalidad de la parcela 208 está fundada en el informe técnico de la Sección de Patrimonio Arquitectónico y en el informe de la Sección de Patrimonio Arqueológico del Servicio de Patrimonio Histórico recogidos en la parte expositiva de la citada resolución. Añadiendo que dicha motivación igualmente se recoge del informe que acompaña con su escrito de contestación.

Sin embargo, asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que tal decisión adolece de la necesaria motivación para propiciar una modificación del Catálogo en relación a dicha parcela.

Tal y como consta en el expediente administrativo, en el Catálogo del Plan Municipal de 2002 se atribuyó el grado 3 de protección al edificio sito en la calle Navas de Tolosa, nº 23, sin incluir toda la parcela, tal y como consta en la propia ficha del Catálogo (Ficha XV 3), en la que literalmente se describe lo siguiente: "*Edificio de Viviendas*"; añadiendo: "*No ocupa todo el solar ya que la parte posterior se ocupó con una*

panadería y se trata de un edificio de entremedianeras". Ello se confirma por los Planos del Catálogo, en donde sólo se enmarca como protección grado 3 el edificio, dejando en blanco el resto de la parcela.

En el artículo 20 del Catálogo se nos dice que la protección de los edificios catalogados se establece en tres grados atendiendo a su extensión e intensidad. Los grados 1 y 2 protegen al edificio en su conjunto, mientras que el grado 3 asigna la protección sólo a determinados elementos arquitectónicos relevantes, generalmente la facha, descritos en la ficha particular; señalando con respecto al grado 3 de protección, que "en su mayoría se trata de edificios en los que se protege únicamente la fachada como elemento configurador de la escena urbana cuya permanencia se quiere asegurar".

Pero es más, merece destacarse el contenido del artículo 21 (Parcela de edificios catalogados): "Cuando en una parcela exista algún edificio catalogado en grado 1 o 2, la autorización de obras en cualquier otro edificio de la parcela o en la parcela misma se supeditará a la protección de los valores y elementos de interés edificio catalogado", pero sin que esta especial protección a toda la parcela se recoja para los edificios catalogados en el grado 3.

En las páginas 12 y 13 de la Memoria del PERI, aprobado definitivamente el 19 de abril de 2007 se justifica la protección que se dispensa a las edificaciones que dan a la calle Navas de Tolosa, no así a las edificaciones abiertas existentes a la espalda.

Frente a esta normativa, la Administración demandada considera que la ampliación del grado 3 de protección a toda la parcela está debidamente motivada, criterio que esta Sala no comparte.

En efecto, basta una simple lectura de la resolución impugnada para evidenciar la falta de justificación o motivación de la decisión contenida en el punto 8, sin que dicha ausencia pueda ser "subsana", como parece pretender la Administración, con un informe posterior presentado a raíz precisamente de este contencioso que nos ocupa.



Pero es más, ni siquiera el informe que se acompaña con el escrito de contestación a la demanda sirve a tales efectos, pues en la ficha del Inventario del Patrimonio de Navarra únicamente se hace referencia al edificio precisamente que da a la calle Navas de Tolosa, omitiendo cualquier mención relativa al edificio que ocupa la trasera que da a la calle Padre Moret.

Sobre esta cuestión merece especial valoración la prueba testifical/pericial practicada a instancia de la parte recurrente, consistente en la declaración de D. [redacted] (arquitecto de la Oficina Pública del Ayuntamiento de Pamplona), y que fue corredactor del PERI del I y II Ensanche de Pamplona), quien manifestó que la catalogación se limitó únicamente al edificio de la calle Navas de Tolosa, pero no así al edificio de la parte posterior porque no se encontró ninguna base documental ni existía justificación alguna para incluirlo como protegido; siendo además un edificio separado del edificio principal por un patio. Añadiendo, con respecto a la ficha del Inventario del Patrimonio de Navarra que se aportó con el escrito de contestación a la demanda, y en la que la Administración pretende fundamentar su decisión, que se trata de una ficha provisional o transitoria y que él solicitó la ficha definitiva en la que incluso ha desaparecido muchas de las fotos que se recogen en la provisional, apareciendo sólo la foto que se refiere a la fachada del edificio de la calle Navas de Tolosa.

Por consiguiente, la resolución impugnada adolece de motivación para la inclusión de toda la parcela 208 en el grado de protección 3, sin que esa motivación pueda venir determinada por expresiones generales que ninguna concreción o individualización suponga de la parcela afectados por la misma, no siendo posible una fiscalización de las razones que justifiquen la especial protección de la totalidad de la misma.

Tal y como tiene declarada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre ellas la STS de 5-07-2010, rec. 2343/2006; Sección 5ª), tanto la legalidad de la actuación administrativa como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican están sujetos, por imperativo del artículo 106.1 de la

Constitución a un control jurisdiccional, que alcanza, según afirmación constante de la jurisprudencia (Sentencias de 23 de junio de 1994 21 de septiembre de 1993, 14 de abril de 1992 2 de abril de 1991 , entre otras muchas), a la discrecionalidad de la potestad de planeamiento, evitando así que la Administración urbanística traspase los límites racionales, en que debe discurrir toda actividad discrecional, y evitando que llegue a decisiones carentes de una justificación razonable (27 de abril de 2004) .

Y en la sentencia de 15 de noviembre de 2012 (recurso 6882/2010), que a su vez se remite a las de fecha 27 de abril de 2004 (recursos de casación 7459/2001 y 308/2002), que las decisiones sobre inclusión o no de edificios concretos en el catálogo deben basarse en la comprobación de si concurren en ellos características y circunstancias señaladas en los criterios de catalogación previamente establecidos.

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, la Sala acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo y en consecuencia se anula el punto 8 de la Resolución 336/2014 de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, en el extremo relativo a la exigencia de catalogar en el grado 3 la totalidad de la parcela 208 del polígono 2.

CUARTO.- En cuanto a costas, procede imponerlas a la Administración demandada por aplicación del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la
se anula el punto 8 de la Resolución 336/2014 de la Directora



General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, en el extremo relativo a la exigencia de catalogar en el grado 3 la totalidad de la parcela 208 del polígono 2. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: En Pamplona 12 de julio de 2016. La extiendo yo, la Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

